

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1228/2015.

**ACTOR:** JAVIER CORRAL JURADO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
AFILIACIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN Y LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1228/2015**, promovido por Javier Corral Jurado a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual dio respuesta a las observaciones realizadas al listado nominal del referido instituto político, relacionadas con lo que denominó como “crecimiento atípico”, “doble afiliación” y “afiliación corporativa”, entre otros aspectos, y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JDC-1228/2015.**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Propuesta.** El veintisiete de junio del presente año, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida en el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, propuso a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del referido Comité.

**2. Designación de comisionados.** En sesión extraordinaria de ese mismo día, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conoció y aprobó por mayoría de votos, la lista propuesta por su Presidente respecto de la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

**3. Convocatoria.** El treinta de junio de este año, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la *"CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), BJ, Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*.

**4. Aspiración de ser candidato.** Ese mismo día, Javier Corral Jurado, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional su aspiración de ser postulado como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**5. Publicación del Listado Nominal.** El treinta de junio del año que se actúa, la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional publicó el listado nominal para la recolección de firmas, realizar observaciones y solicitar aclaraciones conforme al artículo 30 de la citada Convocatoria.

**6. Observaciones al listado nominal.** El nueve de julio de dos mil quince, Javier Corral Jurado presentó por escrito, observaciones al listado nominal con que se realizó la elección de la dirigencia nacional, las cuales se resumen en los puntos siguientes:

- Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
- Exclusión injustificada del listado nominal de electores.
- Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.
- Militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de militantes de otros partidos políticos.

**SUP-JDC-1228/2015.**

- Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral.
- Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida.

**7. Resolución controvertida.** El catorce de julio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*, identificado con el número de expediente CAF-CEN-56/2015, por la cual resolvió de la siguiente manera:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 1, relacionado con la inconformidad sobre Crecimiento atípico del Padrón de Militantes y supuesta afiliación corporativa, en virtud de ser materia de queja contra el padrón de militantes, no así del Listado Nominal de Electores;

**SEGUNDO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al número 2, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 5,687 ciudadanos, cuyos nombres se encuentran en los Anexos 1, 2, 4, 6, y 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara parcialmente fundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 2. referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 49 militantes contenidos en la tabla del CONSIDERANDO SEXTO del presente Acuerdo. Se instruye al Registro Nacional de Militantes la inclusión de dichos militantes en el Listado Nominal de Electores.

**CUARTO.** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 3, referente a la omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de tenerse los mismos por cumplidos en el artículo 30 de la CONVOCATORIA a la elección de Presidenta o Presidente e Integrantes de Comité Ejecutivo Nacional, además de no ser materia de las inconformidades que compete a resolver esta Comisión de Afiliación;

**QUINTO.** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 5, referente a Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el listado nominal se extrae de manera absoluta del padrón de militantes del partido, por lo que el cotejo con una base de datos diferente viciaría de ilegalidad cualquier observación realizada;

**SEXTO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se sobresee la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 6, referente a la inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección de Presidente Nacional y miembros de Comité Ejecutivo

**SUP-JDC-1228/2015.**

Nacional. (Chihuahua), en virtud de que existe Dictamen del Registro Nacional de Militantes sobre el particular, que obra en los archivos de esta Comisión de Afiliación, sin que al cierre del periodo de inconformidades se contara con las notificaciones realizadas por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a las que hace referencia el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de julio del año en curso, Javier Corral Jurado presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo detallado en el párrafo que antecede.

**III. Trámite y sustanciación.** El veintitrés de julio posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente y el órgano competente para resolver sobre la pretensión planteada por Javier Corral Jurado, lo cual podría implicar una modificación importante en la sustanciación del medio de impugnación, porque la demanda incoada por el actor podría reencauzarse a una vía distinta.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-1228/2015.**

Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.**

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme con lo previsto en los artículos 109 y 110 párrafo 1, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción

SUP-JDC-1228/2015.

Nacional, **la Comisión Jurisdiccional Electoral** del referido partido **es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, dentro de los procesos internos de selección de candidato, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.**

En el caso, se estima que dicho órgano es el competente para conocer de la demanda del actor.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor solicita a este tribunal conozca directamente de la controversia planteada, en virtud de que en la normativa interna del Partido Acción Nacional no se prevé un medio de impugnación interno para combatir las determinaciones emitidas por la comisión de afiliación responsable.

Asimismo, la pretensión del promovente **se vincula con la legalidad de un acto relacionado con un proceso interno partidista**, pues solicita directamente a esta Sala Superior, la revocación del acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordene al órgano partidista responsable, la verificación de los hechos sobre los cuales presentó su inconformidad, relacionados con el crecimiento desmedido del padrón de militantes del instituto político al cual pertenece, así como el procedimiento de afiliación que a su parecer, fue indebido en

diversas ocasiones, lo que desde su perspectiva, vulnera su derecho de participar como candidato al cargo de Presidente del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia del juicio ciudadano, ya que de manera inexacta, el promovente trata de justificar que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, sobre la base de que no existe un medio de impugnación regulado por la normativa partidista, para que se analice la legalidad de los actos emitidos por la comisión de afiliación, lo cual, como se expone en este considerando no es así.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista (juicio de inconformidad) implique una merma o extinción de la pretensión del actor, pues, a fin de garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano del instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

Lo anterior, dado que la materia de la controversia se constriñe, exclusivamente, a determinar si es correcta o no, la resolución del órgano partidista responsable, respecto de las observaciones formuladas por el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la convocatoria para elegir a la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de lo que desde su perspectiva constituyó un crecimiento desmedido del padrón

**SUP-JDC-1228/2015.**

de militantes, así como del procedimiento de afiliación indebida, por parte de los órganos internos del Partido Acción Nacional.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, a fin de observar la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

No obsta a lo anterior, que la norma partidista se refiere a los procedimientos de selección de candidatos de elección popular, pues lo cierto es que una interpretación funcional de la norma partidista con el texto constitucional precisado lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de la integración de órgano que se encargará de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, del estatuto general del Partido Acción

Nacional, la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos, de manera que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación (juicio de inconformidad) presentado para controvertir actos derivados de los procedimiento internos de selección de candidatos.

En consecuencia, debe ser el mencionado instituto político, a través de su Comisión Jurisdiccional Electoral, el que conozca y resuelva la presente controversia.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista y no se justifica el conocimiento directo por parte de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con el propósito de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del Partido Acción Nacional así como, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, **debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido**

SUP-JDC-1228/2015.

**Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como juicio de inconformidad previsto en la normativa interna partidista y lo resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución.**

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar al órgano partidista competente, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>2</sup>.**

En ese tenor, es que se reencauza la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano lo sustancie y resuelva en los términos previstos en la presente resolución.

La referida Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 635 a 637 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones y **dentro de las cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, **envíense** las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que **informe** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-1228/2015.**

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**